

DR 29 312

Llegamos al último de los espacios programados para hoy en Revista de Derecho, dedicado al Derecho Político. En esta ocasión hablaremos con el catedrático de la Asignatura, Antonio Torres del Moral, sobre la Constitución y los Derechos Fundamentales. ¿Qué es y cuántos tipos de Constitución existen? Serán algunas de nuestras preguntas a las que dará respuesta el profesor Torres.

Buenas noches, profesor Torres. Buenas noches. El tema de esta noche es la Constitución y los Derechos Fundamentales.

¿Qué es una Constitución y por qué se llama así? Pues una Constitución es dicho de una manera muy elemental, es la norma más importante del país. Se le suele definir como Derecho Fundamental de Organización. Derecho porque es norma, fundamental por eso, porque pone los fundamentos de la vida política de un país y de organización porque esa norma trata de organizar las fuerzas e instituciones y la relación entre el ciudadano y la autoridad para poner las bases de la vida política de ese país.

Así que Derecho Fundamental de Organización. Eso es básicamente una Constitución. Después se puede matizar mucho más.

¿Y por qué se llama así? Pues la propia idea de Constitución, de constituir, cuando se habla de que una persona tiene una Constitución de tal manera, muscular ósea o de otro tipo, pues está aludiendo a su conformación, a su manera de ser, a su naturaleza. Y entonces una Constitución, con una Constitución lo que se pretende es eso, es fundar o construir una sociedad política sobre unas bases, unos cimientos o unos fundamentos determinados. Por eso también se le llama Ley Fundamental en algunos países.

En esto el nombre debiera ser lo de menos, aunque tiene su importancia, los nombres tienen su importancia. En la República Federal Alemana se habla de Ley Fundamental y no se quiso hablar de Constitución para así dar a entender que se trataba de una norma transitoria porque no renunciaban en los años 40, al final de la Segunda Guerra Mundial, no renunciaban a unirse las dos Alemanias como pueblo, como nación y por tanto la situación de entonces, que es la misma de ahora, se consideraba transitoria. Eso quiso ponerse de manifiesto con el empleo de esa expresión de Ley Fundamental y no de una Constitución que parece que alude a algo más definitivo.

Pero ha habido otros nombres. En España también se habló de leyes fundamentales en el régimen anterior, con la misma idea de querer expresar Constitución, pero se huía del término Constitución por otro motivo distinto. Constitución, régimen constitucional, etcétera, aludía al liberalismo.

Son unas expresiones, unas ideas que nacen con el liberalismo al final del siglo XVIII y aluden a división de poderes, a libertades públicas. Como en esas leyes fundamentales no había ni

división de poderes ni libertades públicas, ni se quería que las hubiera. Entonces se huía del término Constitución y se hablaba de leyes fundamentales como una operación cosmética de querer decir y no querer decir la misma cosa.

¿Todos los países tienen una Constitución? Pues también depende de cómo se entienda. Claro, estamos en el terreno del relativismo más absoluto, en política, en derechos, en ciencias sociales, en general, las palabras tienen mucho peso. Entonces, si por Constitución se entiende de una manera material, sustancial, pues en la manera de estar organizado políticamente un país, pues está claro que todo país tiene una Constitución, tiene unas formas, tiene unos procedimientos y tiene una manera de conducirse la autoridad, los órganos de poder.

Si por Constitución se entiende otra cosa, como hemos dicho también antes, es decir, una ley fundamental, una norma fundamental de organización en la que se contienen los derechos fundamentales, sus garantías y una división de poder, es decir, una organización del poder de tal manera que haya control del poder, entonces ya no, ya la cosa cambia y solamente los países que tienen una norma en la que esto se recoge y se garantiza pueden decir que tienen una cotizio y un régimen constitucional y los países en los que esto no sucede, pues no, a pesar de que tenga una apariencia de norma que aparece, que está promulgada y publicada en el diario oficial y que se llama a sí misma Constitución, pues si no se ajusta a ese concepto, pues no es Constitución desde ese punto de vista. A mi manera de ver, el concepto de Constitución que se contiene en el artículo 16 de la Declaración de Derecho del Hombre y del Ciudadano de 1789, va a cumplirse ahora dos siglos, sigue siendo válida, quizá la mejor, la más escueta, simple, elemental y resiste el paso del tiempo, dos siglos y permanece no mejorada, creo yo. Dice este precepto que todo país en el que no está establecida la división de poderes y no está garantizada la libertad, carece de Constitución.

Entonces Constitución es eso, garantía de las libertades y división de poderes. No división de poderes por el capricho arquitectónico político de construir equilibrios y tal, sino porque eso se entendía que era la forma de impedir que el poder abusara de sí mismo y oprimiera la libertad. La división de poderes, por lo tanto, se entendía en los albores del régimen constitucional, del régimen liberal, se entendía como una técnica, una garantía de la libertad.

Por lo tanto, si quisiéramos reducir la Constitución a su mínima expresión, incluso dentro de este concepto que estamos dando de la Declaración de Derechos de 1789, podríamos decir que la Constitución es garantía de las libertades. Un país en el que esto sucede tiene Constitución, a pesar de que no tenga una norma publicada con ese nombre. Por ejemplo, Inglaterra y el Reino Unido.

No hay una norma que aparezca con el nombre de Constitución, no está promulgada con esa solemnidad y como una norma distinta de las demás, no la hay, no está codificada, es una sucesión de textos que derivan desde el siglo XIII y, sin embargo, hay división de poderes y garantía de las libertades. Hay Constitución desde el punto de vista, digamos, liberal y jurídico. Países en los que hay una norma publicada, promulgada solemnemente con el nombre de

Constitución y, sin embargo, no tienen garantía de las libertades y división de poderes, pues también los hay.

Por ejemplo, el Chile de Pinochet, hasta hace unos días, todavía hasta que haya una reforma, pues tenía una Constitución y no había división de poderes, el poder unificado y no había garantía de las libertades, a la vista está. Por lo tanto, aunque tenga una norma que aparece promulgada con ese nombre, no tiene Constitución desde el punto de vista democrático, liberal, jurídico y noble del término. Entonces, conociendo una Constitución, ¿se puede saber qué régimen político tiene? Es decir, ¿la Constitución expresa el régimen político? Pues, con los ejemplos que acabo de decir, está claro que no, por lo menos en el caso del Chile de Pinochet, como hemos dicho, o de la Unión Soviética, hasta también hace unos meses, ¿no? Con la reforma de Gorbachov, todavía no sabemos hacia dónde puede derivar, pero está bien claro que habrá un cambio sustancial.

Pero, hasta ahora, pues la Unión Soviética ha tenido constituciones y no tenía división de poderes y un régimen de libertades garantizados, por lo tanto, no tenía Constitución. Una Constitución en la que se habla de derechos y libertades, una Constitución en la que se habla de una organización del poder, lo mismo pasa también con el Chile o lo mismo pasa en cualquier país sudamericano, no digamos en algunos países asiáticos o africanos, ¿no? O como pasaba en las leyes fundamentales del régimen anterior en España, ¿no? Había, se hablaba de derechos, se hablaba de una cierta organización del poder, etcétera, pero, finalmente, eso descansaba, pues, en la voluntad soberana del jefe del Estado, en el régimen español anterior, o en la hegemonía política o el dominio absoluto político del Partido Comunista de la Unión Soviética, en la Unión Soviética hasta hoy mismo, o en la Junta Militar en Chile, de tal manera que ese era el verdadero poder y esa era la verdadera Constitución. ¿Qué ocurre? Que la Constitución puede hablar de que el país se constituye como una democracia, o el país recibe el nombre de monarquía democrática, social, etcétera, o el país recibe el nombre de república de los trabajadores, democrática, laica, etcétera, y no serlo, no serlo, no que no sea una república, sino que no sea una república de los trabajadores, sino del partido, o no se es una monarquía democrática, social, etcétera, sino ser una monarquía impuesta sin monarca, además, como pasaba en el régimen anterior en España, etcétera, es decir, la Constitución puede mentir, puede mentir mucho, y puede hacerse que mienta mucho, puede ser un papel mojado, y por lo tanto, conocida una Constitución, no por ese exclusivo motivo, se conoce el régimen político del país.

Hace falta algo más, hace falta conocer algo más. Otros indicadores, muy variados, indicadores que son, pues, cuál es el funcionamiento real del régimen, cómo operan las fuerzas políticas, legislación de desarrollo de garantía de las libertades, o también normas de otro tipo, desde la ordenación de la economía hasta el código civil, es decir, que ya depende hasta dónde queramos llevar el concepto de Constitución, pero, o el concepto de régimen, mejor dicho, está claro que la Constitución por sí sola no es el único indicador, no puede ser el único indicador, hace falta algo más. Por ejemplo, en algún autor dice que hace falta, para conocer el régimen, contestar tres preguntas.

¿Quién manda, qué manda y para qué manda? Yo creo que hay que añadir una cuarta pregunta tan importante o más que las anteriores. ¿Cómo manda? Por ejemplo, partiendo de un régimen democrático. ¿Quién manda? Son los representantes del pueblo, eso hay acuerdo.

¿Qué manda? Pues, más o menos, en casi todos los países se gobierna con unas leyes parecidas y con unos objetivos, el para qué manda parecido, la aproximación de la política económica, por ejemplo, contención de la inflación para un posterior desarrollo contenido, etcétera. En eso hay una constancia hasta el aburrimiento, casi todos se proponen lo mismo, pero lo importante quizás sea el cómo se manda, esos objetivos, cómo se intentan conseguir, cómo gobierna el gobierno, por la redundancia. ¿El gobierno gobierna de espaldas al Parlamento, aposándose en una mayoría absoluta incontestada, o el gobierno tiene un diálogo permanente con la oposición para los grandes temas de Estado, o bien los reglamentos parlamentarios permiten a las minorías un cierto control del gobierno o no lo permiten? En esos modos de ejercicio del poder está muchas veces la clave del verdadero régimen político, es decir, para conocer el régimen político hay que conocer el sistema de gobierno y de relación de las instituciones y de los órganos de poder.

Según lo que acaba de decir antes, ¿hay diversos tipos de constitución de esas clases? Claro, claro, muy diversas. Desde constituciones, por empezar con lo más fácil y elemental, largas, breves y medianas, de extensión mediana, que no es una clasificación ni siquiera digna de ser recordada, porque realmente no añade gran cosa. Hasta constituciones, como hace Levinstein, constituciones normativas, nominales y semánticas, que sí tiene una carga importante de significado, y ahora lo veremos.

Hasta constituciones ideológicas y funcionales, depende de si pretenden instaurar un régimen nuevo y hacen mucho hincapié en los nuevos fundamentos políticos, ideológicos, doctrinales, los principios fundamentales de ese nuevo régimen, etcétera, o bien se limitan a una organización del poder, de tal manera técnica, de tal manera que los principios y la tabla de derechos, etcétera, pues no se contiene en la Constitución o se hace una remisión a textos internacionales, o bien constituciones otorgadas, pactadas o impuestas, que también se dice porque tampoco es indiferente el modo como se ha aprobado una constitución. Y se pueden establecer algunas correlaciones, a pesar de que algunas de estas clasificaciones puede parecer irrelevante. Sin embargo, cabe hacer alguna correlación.

Por ejemplo, esa clasificación que antes hemos despachado un tanto irónicamente como de constituciones largas y breves, pues tiene alguna relación con constituciones ideológicas y funcionales, es decir, constituciones revolucionarias o no. Por ejemplo, una constitución revolucionaria, una constitución en la que se cambia de régimen, en la que se le da un vuelco al sistema político, suele ser una constitución larga. Suele ser larga porque los constituyentes tienen mucho empeño en clarificar cuáles son los supuestos doctrinales, los principios ideológicos, las orientaciones básicas de ese nuevo régimen, hacia dónde apunta, etcétera, y los plasman en la Constitución y suelen ser muy detenidas, porque además no se suelen fiar de los poderes establecidos que todavía continúan en alguna de las instituciones importantes,

poder judicial, etcétera.

Entonces, quieren dar menos posibilidades, menos protagonismo a esos residuos de poder del sistema anterior y tratan de darle una constitución muy desmenuzada, muy pormenorizada, que dé lugar a muy poca interpretación, que esté todo en la Constitución. Entonces, hay constituciones muy largas, como la portuguesa de 1976, o como la española de 1812, que trataba nada menos que de pasar del absolutismo a un régimen liberal. En cambio, algunas constituciones son bastante breves, como la francesa de 1958, la vigente, que no contiene una tabla de derechos, sino que se remite a textos anteriores y trata exclusivamente de unos principios muy breves al principio, en los primeros artículos, y después trata de organizar el poder, organizar la presidencia, el gobierno y el parlamento, de tal manera que es una cuestión breve, funcional, técnica, no dogmática, no ideológica, bueno, o al menos aparentemente no ideológica.

Y eso es más propio, este tipo de constitución es más propio de democracias ya más establecidas, que parten de unos principios asumidos por la sociedad, y por lo tanto no hace falta hacer tanto hincapié en los mismos. La constitución española digamos que es intermedia, provoca un cambio total de régimen, y por lo tanto tiene empeño en exponer cuáles son sus principios, pero no lleva las cosas tan lejos como para hacerla tan reglamentista como la que hemos mencionado, la portuguesa de 76. Antes se acababa de comentar de una constitución impuesta, ¿se puede considerar una constitución impuesta como tal? Pues depende de nuevo, todo es relativo, depende de nuevo, pues depende de quién se la imponga a quién, y depende más naturalmente de la época histórica en que esto suceda, no es lo mismo que esto suceda al principio del 19 que a finales del 20.

Eso tiene muchísima importancia. Por ejemplo a principios del 19 los poderes establecidos o el poder establecido tenía una conformación distinta. En España por ejemplo había un régimen absoluto, de monarquía absoluta, y si unas fuerzas políticas, y en el resto de Europa lo mismo, si unas fuerzas políticas imponen una constitución al rey, entonces eso estaba realmente subvirtiéndolo de una manera profunda los cimientos del orden establecido.

Eso era revolución, y habría cierto desde la perspectiva de ese momento, de principios del 19, en los que el rey era un poder indiscutido y era legítimo, legítimo para la sociedad de la época. Nadie duda que Carlos III en España a finales del 18 era un monarca legítimo, nadie lo duda. Nadie dudaba en España que Fernando VII en plena invasión francesa y en plena corte constituyente de Gade, nadie duda que es un monarca legítimo.

De esta manera que imponerle una constitución a un monarca era algo que subvertía el orden y podría entenderse que eso no es una constitución porque enfrenta los poderes. Podría entenderse. En la actualidad que las fuerzas democráticas traten de imponer la constitución a un grupo que lo ha detentado ilegítimamente durante 40 años, pues nos sorprendería y nos alegraríamos todos.

De tal manera que todos consideramos que la constitución portuguesa del 76 era una

constitución perfectamente legítima y era una constitución, a pesar de que alguien pudiera entender que era impuesta por la revolución de los militares del año anterior, dos años antes, a los residuos del régimen salazarista que había en ese momento. Por eso digo que depende del momento y de quién se la imponga a quién. Ahora, una constitución que un poder absoluto le impone al pueblo, yo me inclinaría por negarle el nombre de constitución, sobre todo en la perspectiva actual.

Una constitución que hace un grupo político o un grupo de personas, reducido a una junta militar, y se la impone al pueblo, además imponiéndole unas normas que no garantizan libertades, imponiendo un poder absoluto, etcétera, realmente se puede negar ese nombre de constitución que debe ser reservado para, como hemos dicho antes, a un régimen democrático liberal. ¿Qué diferencias hay entre una constitución del resto del ordenamiento jurídico? Por ejemplo, ¿puede haber una ley ordinaria que regule un asunto de forma diferente a lo establecido por la constitución? No debe haberla. La constitución es la norma suprema del país y, por lo tanto, el resto del ordenamiento jurídico debe estar de acuerdo con la constitución.

No en el sentido de que necesariamente tenga que desarrollar un precepto constitucional, porque las constituciones no tienen que ser tan largas, tan extensas, como para que en ellas se encuentren alguna alusión a cualquier problema de la vida nacional. Pero basta con que no lo contradiga, basta con que la norma de rango inferior no contradiga un principio o un texto o un artículo de la constitución. Observado esto así, el legislador tiene ancho campo para regular los problemas de la vida nacional de la manera que estime pertinente y una constitución digna de ese nombre debe permitir el pluralismo político, es decir, soluciones distintas de las distintas mayorías en el Parlamento que se vayan produciendo después de cada elección.

Pero no contradecir, eso sí, siempre sin contradecir los preceptos constitucionales. Cuando esto sucede se debe poner en marcha un dispositivo corrector que en las constituciones está establecido, es decir, las constituciones contienen normas sobre su propia defensa, defensa frente a normas de rango inferior que la contradigan o que la violen. Ordinariamente hay un mecanismo consistente en el recurso, un recurso contra ese precepto o se entiende que contraviene.

Ahora bien, qué órgano decide en última instancia si se da acuerdo o desacuerdo entre una ley y la constitución es algo que los distintos países han regulado u ordenado de distintas maneras. Bien puede ser un órgano político, político en el sentido de político ideológico que responde a unas elecciones a un partido, etcétera, gobierno, jefe de estado, o bien puede ser un órgano jurisdiccional, que no que no sean políticos los órganos jurisdiccionales, pero tienen una conformación y unos procedimientos distintos. Y dentro de los órganos jurisdiccionales pues también los hay de una naturaleza u otra, bien puede ser la cúspide, estar concentrada esta función en la cúspide del Poder Judicial, Tribunal Supremo, por ejemplo, en Estados Unidos, o bien puede estar repartido entre todos los jueces, que es lo que ocurre realmente en Estados Unidos, puede estar repartido entre todos los jueces, de manera que hay un control difuso de la constitución.

Todo juez que entienda que una norma contraviene un precepto constitucional deja de aplicarlo, en ese caso la considera inaplicable. O bien puede estar concentrado en un órgano creado al efecto, es decir, un órgano con estas competencias y alguna otra que le confiera la constitución, como son los tribunales constitucionales, tribunales de garantías constitucionales, cortes constitucionales, o como se le quiera llamar en cada país, que son órganos políticos, naturalmente, de naturaleza y de procedimiento jurisdiccional, que es lo que ocurre por ejemplo en España. En España no solamente tienen esta competencia, tienen alguna otra más, pero casi todas las competencias que tienen están referidas a la relación que tiene la Constitución con el resto del ordenamiento, o con actos, o procedimientos, o sentencias de tribunales del Poder Judicial, miembros del Poder Judicial que puedan contravenir lo establecido en alguna constitución, o en alguna garantía contenida en la Constitución.

De tal manera que, como digo, en todas las constituciones tiene su nombre y se establece un mecanismo de defensa de la propia Constitución, que es, digamos, la defensa jurídica o jurisdiccional ordinaria. Y existen otros mecanismos de defensa extraordinarios de la Constitución, pero ese es otro problema, es en casos de crisis constitucional, estados de alarma, de excepción, estados de sitio, estados de guerra, en el que la propia Constitución establece la forma de atender esa crisis, muchas veces con la suspensión de alguna garantía constitucional o de algún precepto constitucional para salvar el resto. Es decir, la Constitución prevé su propia suspensión o la suspensión parcial de algunos preceptos suyos con tal de salvar el contenido básico de la misma y esencial, que es el espíritu democrático, durante esa situación.

Restablecida la normalidad, pues debe restablecerse también naturalmente la totalidad de la vigencia de la Constitución. Y por último, incluso, la defensa armada de la Constitución, que descansa en el Ejército, pero en eso más vale no pensar. ¿Se puede hablar de la reforma de la Constitución? Claro, claro.

Como decía antes, la Constitución se defiende frente a normas que digan y que regulen un problema de una manera contraria, contradictoria a la Constitución. Pero eso no significa que la Constitución cercene toda evolución jurídica del país, que la Constitución realice una función de cemento que encorsete al país y lo paralice. La Constitución también se puede reformar y hay procedimientos distintos de reforma.

Hay unas constituciones que se reforman por los procedimientos legislativos ordinarios, son las constituciones flexibles. Esta es otra de las clasificaciones de la Constitución, entonces flexibles y rígidas. Una Constitución flexible se reforma por los procedimientos ordinarios y legislativos del Parlamento y una Constitución rígida es aquella en la que o para cuya reforma se necesita cumplir algunas exigencias mayores, unos requisitos mayores, por ejemplo una mayoría cualificada en el Parlamento o la apelación al pueblo para que se pronuncie mediante referendo nacional o disolución de las cámaras para una nueva convocatoria del Parlamento, de tal manera que el nuevo Parlamento apruebe la reforma constitucional o algunos mecanismos parecidos a eso que dificultan unos más, otros menos, dificultan la reforma de la

Constitución porque la Constitución se entiende que como es derecho fundamental de organización tampoco debe quedar al arbitrio de una mayoría pasajera en las cámaras.

Eso digo las constituciones rígidas. En algunos países, por ejemplo en Inglaterra, no les importa gran cosa que el precepto es importante, que se entiende que son constitucionales, sean reformados por el Parlamento por los procedimientos ordinarios y por eso se dice que la Constitución inglesa es inflexible porque puede reformarse. Lo que ocurre es que en la práctica no se reforma, es decir, no suele suceder que haya reforma de las normas importantes inglesas, de los textos básicos históricos ingleses por los procedimientos ordinarios pues cada año en cada legislatura.

Está previsto que pueda ser así pero esa es su fortaleza, después no es así, después hay mucho apego a esos principios de que permanecen por los siglos de los siglos y ahí están. ¿Hay límites entonces para la reforma de una Constitución o se puede reformar toda la Constitución? De nuevo, depende, depende. Aquí la doctrina, los tratadistas y los constitucionalistas están enfrentados entre sí.

Hay quien entiende y muchas constituciones así lo establecen que hay preceptos que no pueden reformarse y principios básicos, instituciones que no pueden reformarse. Por ejemplo, en Francia se dice que la forma republicana de gobierno no se puede formar, en Italia, en Estados Unidos, etcétera. En otros países pues se trata no solamente una forma de gobierno sino principios básicos, en Alemania los principios demoliderales.

En España en el régimen anterior, suponiendo que el régimen anterior tuviera Constitución, cosa que yo de luego niego, se decía que los principios fundamentales del movimiento contenidos en la ley del 58 eran permanentes e inalterables por su propia naturaleza. Es decir, que se entiende que había preceptos naturalmente irreformables. Bueno, esta es una postura que realmente nunca llega a mayores.

Cuando llega la hora de reformar una Constitución, pues se reforma y no ocurre nada si quienes la reforman tienen la fuerza suficiente como para mantener esa reforma y poderla sostener frente a otras fuerzas contrarias. De tal manera que esto es más que un problema jurídico, es un problema de hecho. Las constituciones, aunque diga que sean irreformables, se pueden reformar si quien la reforma puede hacerlo.

En la Constitución Española no se dice que haya ningún precepto irreformable y eso parece que está bien, porque es más realista. Todo puede reformarse si hay mayoría para eso, y el pueblo quiere. Pero algunos preceptos o alguna zona de la Constitución, como el Título I, el Título II, el Título I, el Título II sobre la monarquía, etcétera, son reformables mediante un procedimiento extraordinariamente dificultoso y alambicado que hace presagiar, pronosticar desde ahora mismo que no se van a reformar.

De tal manera que en ese sentido podemos decir que la Constitución Española es un tanto hipócrita, porque parece que es reformable en su totalidad y sin embargo está impidiendo, de

hecho, que una operación tan complicada como es la reforma de esos preceptos. ¿Pero qué ocurre? Que ha llegado el momento, indeseable a mi manera de ver, por lo menos al día de hoy, de reformar alguno de esos preceptos tan difíciles de reformar, pues se reformarán si hay mayoría en el pueblo suficiente y hay fuerzas políticas que lo representan en el Parlamento con fuerza suficiente para ello, pasando por encima de esas dificultades. Bastaría con hacer una operación parecida a la que se hizo en la Ley para la Reforma Política.

Primero se reforman los artículos que impiden esa reforma por procedimientos más suaves y después, una vez quitado ese obstáculo jurídico, pues la reforma por procedimientos más ordinarios. ¿Eso puede parecer un fraude a la Constitución? Pues según se mire, un fraude a ese precepto de la Constitución, sí, pero desde el punto de vista democrático de soberanía popular no es tal fraude a la Constitución porque es un precepto que dificulte o que prohíba la reforma constitucional. A mi manera de ver, no es un precepto jurídico, sino más bien la expresión de un deseo político del constituyente en un momento histórico determinado.

Pues muchas gracias, profesor Torres del Moral. Muchas gracias. La intervención del profesor Torres del Moral cierra la emisión de este viernes de Revista de Derecho.

Esta noche tuvimos estos contenidos en la revista. La iniciamos con una introducción histórica en derecho romano por el profesor Francisco Eugenio. Siguió historia del derecho español y los sistemas jurídicos entre romanos e hispanoromanos por la profesora Remedios Morales.

Y acabamos de escuchar al profesor Antonio Torres del Moral de Político 1, que nos habló de la Constitución y los derechos fundamentales. Ya por hoy no nos queda más que deciros, sino emplazaros para que nos volváis a sintonizar el próximo año, ya que la siguiente emisión de Revista de Derecho dedicada a primer curso será después de las vacaciones de Navidad, el viernes 13 de enero de 1969. La semana que viene estaremos aquí de nuevo, pero nuestro tiempo estará dedicado esta vez al último curso de carrera.

Nos despedimos ya, pero si os interesan las noticias relacionadas con la universidad, os dejamos para que escuchéis el informativo semanal.